



Recurso nº 1984/2025

Resolución nº 393/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 05 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. J. E. L. , en nombre propio, contra la adjudicación del contrato “*Suministro y servicio de instalación de offices en el Palacio de Villamejor*”, expediente 26/2025, convocado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de septiembre de 2025 la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del contrato de suministro y servicio de instalación de offices en el Palacio de Villamejor (expediente 26/2025). Los Pliegos fueron publicados en la misma fecha.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, las presentaron D. C. C. R., D. M. J. E. L. (hoy recurrente) y PARRIZA PREMIUM, S.L.

La Junta de Contratación, reunida el 3 de octubre de 2025, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa de las proposiciones presentadas, acordando admitir a los empresarios individuales y requerir la subsanación a PARRIZA PREMIUM, S.L.

Tercero. Con fecha 9 de octubre de 2025, y una vez examinada la documentación aportada por la empresa requerida, la Junta acuerda admitirla a la licitación, y procede a la apertura



de las ofertas evaluables mediante juicios de valor y a remitirla al órgano proponente para su informe.

Cuarto. El 17 de octubre de 2025, recibido el informe técnico de valoración de las ofertas, la Junta asumió las puntuaciones otorgadas a las ofertas de los licitadores, y acordó excluir al licitador PARRIZA PREMIUM, S.L., por no haber obtenido la puntuación mínima exigida en la cláusula IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante).

Quinto. El 21 de noviembre de 2025 la Junta de Contratación acordó la adjudicación del contrato a D. C. C. R..

Sexto. Contra el acuerdo referido, con fecha 25 de noviembre de 2025 D. M. J. E. L. presentó recurso especial en materia de contratación, en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado.

Alega el recurrente que el adjudicatario, que dice que es la mercantil ABACOM SERVICES; S.L. es una empresa de reciente creación, constituida en abril de 2025. Señala que carece de la solvencia técnica necesaria, puesto que dice, invocando tres Resoluciones de este Tribunal que nada tienen que ver con sus argumentos, que nuestra doctrina exige a estas empresas que “acrediten de forma reforzada” su solvencia. Alega que el adjudicatario no aporta documentación alguna de su solvencia y del personal cuya adscripción requiere el PCAP sino una “declaración responsable de carácter genérico”.

Dice también que la solvencia técnica no ha sido evaluada respecto del verdadero licitador, que es, según él, ABACOM SERVICES, S.L., sino de su administrador, D. C. C. R., “tratándolo como si fuera el personalmente el operador económico participante en la licitación. Considera que no puede modificarse la personalidad del licitador tras la presentación electrónica de la oferta ni puede adjudicarse a un sujeto distinto del que figura identificado en la proposición, invocando nuevamente, en respaldo de sus afirmaciones, Resoluciones de este Tribunal que nada tienen que ver con sus argumentos.

Solicita la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación, con la consiguiente retroacción de actuaciones.



Séptimo. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación, acompañado del informe preceptuado en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 201 (LCSP en adelante), emitido con fecha de 2 de diciembre de 2025. Defiende la validez de la adjudicación, solicitando la desestimación del recurso.

El informe del órgano de contratación expone que la adjudicación se ha otorgado al licitador que se presentó, que fue la persona física (D. C. C. R.) y no la sociedad Abacom Services S.L., como erróneamente alega el recurrente.

Se explica que únicamente constan referencias a la sociedad aludida en dos momentos del expediente. Por una parte, en la “declaración responsable (Anexo IV del PCAP) del Encargado del equipo de montaje, de fecha 28 de noviembre de 2025, en la que expone que desde el 07/03/2022 trabaja como carpintero en la empresa de C. C. R. , bajo el nombre comercial de ABACOM MUEBLES” y, por otra parte, en el Informe de evaluación de la solvencia técnica, en el que se añade información procedente del Boletín Oficial del Registro Mercantil según la cual, el licitador es el administrador único de la mercantil ABACOM SERVICES S.L.

No obstante, el órgano de contratación expone que el licitador es la persona física (D. C. C. R.), que presentó en nombre propio la proposición electrónica.

Por otra parte, expone el órgano de contratación que la declaración responsable se presentó por todos los licitadores inicialmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 LCSP. Pero que, posteriormente, al licitador propuesto como adjudicatario se le requirió la presentación de toda la documentación acreditativa, tal y como establece el artículo 150 LCSP, habiéndose presentado dicha documentación por el licitador adjudicatario de forma completa y correcta.

Se explica que el adjudicatario, al ser una empresa de nueva creación (autónomo dado de alta con menos de cinco años de antigüedad), pudo acreditar su solvencia técnica mediante lo previsto en la cláusula VI.3 del PCAP. Es decir, acreditando disponer para la ejecución



del contrato de una persona responsable del Departamento técnico y de una persona encargada del equipo de montaje, así como de la maquinaria y material necesarios.

Solicita por ello la desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el día 12 de enero de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 19 de enero de 2025 el adjudicatario, D. C. C. R. , presentó escrito de alegaciones, solicitando la desestimación del recurso. Alega que él es el verdadero y único licitador que se presentó, como tal persona física, acreditando debidamente la solvencia. E indica que la referencia a la sociedad en el informe técnico de evaluación de la solvencia se debe a un error del técnico informante, pero que en nada influye sobre sus conclusiones.

Solicita en consecuencia la desestimación del recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de diciembre de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, recurrible de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, respectivamente.

Tercero. De acuerdo con lo que dispone el artículo 48 de la LCSP,



“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

El recurrente ha participado en la licitación, quedando su oferta clasificada en segundo lugar. Debe pues, reconocérsele legitimación para la interposición del recurso, habida cuenta de que su eventual estimación permitiría al recurrente tener una expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. Entrando a resolver el fondo del asunto, resulta obvio que el recurso se basa en un error del recurrente: considerar que el adjudicatario es la sociedad Abacom Services S.L. Como bien explica el órgano de contratación, el licitador que se presentó y al que le fue adjudicado el contrato fue la persona física D. C. C. R.. Como consta en la documentación del expediente y expone el propio adjudicatario en sus alegaciones en el presente recurso.

Consta igualmente que la declaración responsable inicial del licitador adjudicatario fue corroborada con la aportación de la correspondiente documentación acreditativa (incluyendo la solvencia técnica) en el trámite del artículo 150 de la LCSP, tras ser propuesto como adjudicatario.

Además, la solvencia técnica se ha acreditado de conformidad con lo previsto en los pliegos (cláusula VI.3 del PCAP), tal y como explica el órgano de contratación y se acredita en el expediente, sin que el recurrente haya hecho objeción alguna al respecto (más allá de, como se ha dicho, confundir la persona del adjudicatario del contrato).

De acuerdo con todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. J. E. L. , en nombre propio, contra la adjudicación del contrato “*Suministro y servicio de instalación de offices en el Palacio de Villamejor*”, expediente 26/2025, convocado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES